

General Roca, 23 de setiembre de 2.026

AUTOS Y VISTOS : Para resolver en estos autos caratulados: "**BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ VEGA GÁLGERAN LILIANA INES S/ EJECUTIVO (C)**" (RO-28878-C-0000), de los que

RESULTA:

1.- Con fecha [25/08/2026](#) se presentó la parte demandada impugnando la planilla de liquidación presentada por la parte actora en fecha [20/08/2026](#)

Cuestiona la inclusión del rubro "*Intereses Punitivos*", con sustento en que la Sentencia Monitoria dictada con fecha 26 de noviembre de 2.019 mandó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado "con más sus intereses, costos y costas de la ejecución" sin que se dispusiera o autorizara la acumulación de intereses punitivos.

Afirma que la inclusión de este concepto en forma unilateral atenta directamente contra el principio de cosa juzgada y pretende aplicar una doble imposición de tasas por un mismo retraso, configurando un anatocismo prohibido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Asegura que, correlativamente con esto, también cae en nulidad la suma de "*IVA s/Intereses*", ya que estos últimos surgen de una suma que no se corresponde con el capital (capital+intereses punitivos).

Indica que el IVA debe calcularse de los intereses del capital ejecutado \$ 221.543,97.-

Impugna, además, el rubro "*Gastos*" por la suma de \$ 10.499,82 por cuanto se omitió detallar a qué conceptos corresponden tales erogaciones ni se denunció las fojas o constancias electrónicas del expediente donde se encuentren incorporados los comprobantes respaldatorios.

Dice que toda liquidación judicial debe ser autosuficiente y verificable. Que la presentación en bloque e indocumentada vulnera de forma directa el derecho de defensa en juicio (Art. 18 C.N.) al impedir el debido control de legalidad.

Finaliza cuestionando la omisión de "...*inclusión de dos pagos parciales...*", por un total de \$354.470,35 correspondientes a embargos acreditados los días 11 de junio de 2.026, por la cantidad \$167.124,89 y 16 de junio de 2.026, por el monto de \$187.345,46.

Presenta planilla alternativa computando dichos pagos.

2.- Sustanciado el planteo, en fecha [03/09/2026](#) se presentó la ejecutante solicitando el rechazo del planteo impugnatorio.

Sobre el rubro "intereses punitorios" sostiene que no constituyen un concepto creado unilateralmente al momento de practicar la liquidación, sino que fueron expresamente convenidos por las partes en el Convenio de Refinanciación de fecha 22/12/2017.-

Señala, así, que en la Cláusula SÉPTIMA se estableció expresamente que, producida la mora y hasta el efectivo pago, se aplicaría un interés punitorio equivalente al 50% del interés compensatorio pactado, el cual se adicionaría al interés compensatorio vigente, estableciéndose, asimismo, el mismo régimen de capitalización.

Refiere que en la demanda ejecutiva expresamente se consignó dicha estipulación contractual realizando y que realizó el cálculo conforme lo pactado.

En cuanto a la sentencia Monitoria indica que mandó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado con más sus "intereses, costos y costas", sin efectuar una exclusión expresa de los intereses convencionales que integraban la obligación ejecutada.

Agrega que la pretensión ejecutiva, desde su inicio, comprendió el capital "con más intereses pactados, costos y costas", y se solicitó expresamente que la ejecución prosperara por el capital con más los accesorios legales y/o convencionales correspondientes.

Afirma que la liquidación no pretende modificar ni ampliar los términos de la sentencia, sino determinar cuantitativamente el crédito

reconocido en función de las condiciones contractuales que dieron origen a la obligación.

Que la referencia genérica a los “intereses” comprende, en el contexto de la obligación ejecutada, aquellos intereses contractualmente establecidos y jurídicamente admisibles, sin que exista en la sentencia una prohibición o exclusión expresa respecto del interés punitorio pactado.

Respecto del anatocismo de los intereses que en la Cláusula CUARTA del Convenio de Refinanciación se estableció expresamente que, para el supuesto de mora, los intereses serían capitalizados mensualmente, en forma sucesiva y automática, conforme a lo previsto por el entonces artículo 623 del Código Civil, hoy regulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que por ello no existe una capitalización introducida unilateralmente por el acreedor al practicar la liquidación, sino el cumplimiento de una modalidad de cálculo expresamente convenida por las partes.

Menciona que el artículo 770 del Código Civil y Comercial admite supuestos de capitalización de intereses cuando existe una convención expresa que la autoriza, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Que la liquidación efectuada no incorpora un mecanismo ajeno a la obligación, sino que aplica el régimen de capitalización expresamente pactado.

Sostiene que debe diferenciarse la capitalización de intereses contractualmente acordada de una eventual capitalización unilateral y abusiva de intereses. Que en el caso, la primera encuentra su fuente directamente en el convenio que instrumentó la refinanciación.

Continúa diciendo que la demandada pretende presentar de forma incorrecta la aplicación conjunta del interés compensatorio, el punitorio y la capitalización como una supuesta doble imposición por un mismo

período.

Que el interés compensatorio remunera la disponibilidad del capital, mientras que el interés punitorio constituye una consecuencia convencional de la mora.

Indica que ambos fueron expresamente contemplados en el contrato: el compensatorio conforme la tasa pactada y el punitorio equivalente al 50% de aquél.

Afirma que no existe, por tanto, duplicación ilegítima sino aplicación de las distintas consecuencias económicas previstas en el contrato frente al incumplimiento.

En lo que refiere al cuestionamiento respecto del rubro "IVA sobre intereses" sostiene que debe rechazarse la impugnación ya que dicho concepto constituye un accesorio de los intereses que resulten legal y contractualmente procedentes y, por lo tanto, su determinación debe efectuarse sobre la base imponible que corresponda conforme al régimen tributario aplicable.

Agrega que la impugnación de la demandada, en este punto, parte de la premisa de que los intereses punitorios serían improcedentes. Rechazada dicha premisa, decae la objeción consecencial formulada respecto del IVA.

Respecto del rubro "Gastos" sostiene que se encuentran vinculados con las actuaciones desarrolladas en el marco del proceso y se encuentran individualizados y respaldados por las respectivas constancias incorporadas al expediente.

3.- Estando en condiciones de resolver, resulta que de la planilla presentada por la ejecutante han sido objetados :

- a) intereses punitorios
- b) IVA sobre intereses punitorios
- c) rubro gastos

e) omisión de computar pagos parciales

4.- En cuanto a los intereses punitivos son aquellos que se establecen como indemnización legal por la mora en el cumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero.

Del "Convenio de Refinanciación" suscripto por las partes en fecha 22/12/2017 (fs. 15/19) suscripto por la ejecutada, se desprende en la cláusula Octava: " *...A partir del momento en que se produzca la mora y por todo el tiempo que dure la misma hasta el total y efectivo pago por parte de los deudores y cobro por parte del Banco, se devengará un interés punitivo bajo los términos del art. 769 del CCyC equivalente al 50% de los intereses compensatorios pactados, los que se capitalizarán en forma mensual y automática. El pago de los punitivos se estipula por simple retardo en el cumplimiento...*"

Con basamento en dicha cláusula corresponde la inclusión de los intereses punitivos en la planilla de liquidación por cuanto se encuentran expresamente pactados por las partes.

Deviene como consecuencia de ello, además, la procedencia de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

5.- En cuanto al rubro "Gastos", por la suma de \$ 10.499,82.- su procedencia se encuentra respaldada con la constancia obrante a fs. 1 del expediente y corresponde al pago de cargas y contribuciones, abonadas por el ejecutante al tiempo de dar inicio a estas actuaciones.

6.- Respecto de los pagos parciales realizados en el expediente se sigue que efectivamente no han sido incluidos en la planilla.

Así, en fecha 18/06/2026 se hizo saber al ejecutante el embargo por la suma de \$187.345,46, y en fecha 22/6/2026 por la suma de \$167.124,89.-, sin que a la fecha hubiere solicitado el retiro.

Por ello, deben ser descontados dichos importes.

7.- Conforme con lo hasta aquí señalado corresponde aprobar la

planilla de liquidación presentada por la parte actora a la que se le deducirán los depósitos precedentemente referidos conforme el cálculo efectuado por la parte demandada.

En su mérito la planilla se aprueba por la suma de \$ 2.325.284,10 al 14/08/2026, por los siguientes conceptos:

- a)** Capital: \$ 221.543,97;
- b)** Intereses compensatorios: \$ 1.268.864,54;
- c)** Intereses punitivos: \$ 634.432,27;
- d)** IVA s/intereses: \$ 399.692,33;
- e)** Gastos e intereses: \$ 66.922,81;
- f)** Pagos e intereses: - \$ 412.267,63

Subtotal: \$ 2.179.188,29

g) Honorarios e intereses \$ 146.095,81

Total: \$ 2.325.284,10

8.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuíbles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de*

Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)...". (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la parte demandada y en lo que respecta a pagos parciales.

2.- Aprobar la planilla de liquidación por la suma de \$ 2.325.284,10 al 14/08/2026, según se detalla en el considerando 7.

3.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por las razones expuestas en los considerandos.

4.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José M. Iturburu

Juez